



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (14) CATORCE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de marzo dos mil veintidós.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número 19/2022, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, contra la sentencia condenatoria de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de la causa penal número 61/2008, que por el delito de robo a casa habitación se instruyó a ***** *****, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“...**PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** *****, por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de **ROBO DOMICILIARIO, a título doloso**, en perjuicio del Ciudadano ***** *****, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.--- **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** *****, a la pena corporal de **DOS AÑOS, SIETE MESES y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, pena inmutable y que deberá ser computable a partir del día dos de noviembre de dos mil diecisiete, que de autos se advierte que dicho sentenciado se encuentra en calidad de detenido, a disposición de este Juzgado, por los presentes hechos, o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena impuesta con anterioridad.--- **TERCERO:** Se condena asimismo al ahora sentenciado ***** *****, al pago de la reparación del daño, causado a la persona ofendida, a consecuencia del delito de **ROBO** cometido

en su perjuicio; lo cual deberá acreditarse y concretarse en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de la presente resolución.---

CUARTO: *Se concede al ahora sentenciado el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL**, misma que podrá solicitar y se hará efectiva, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.---*

QUINTO: *Amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor, por considerársele reincidente.---*

SEXTO: *Mediante oficio comuníquese la presente sentencia, al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar en que se encuentra recluso a disposición de esta autoridad el sentenciado de referencia.---*

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y hágaseles saber que disponen del término de **CINCO DIAS**, para interponer el recurso de **APELACIÓN**, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.---

OCTAVO: *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----*

*Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **OMAR ALEJANDRO NAJAR***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

RAMÍREZ, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de uno de octubre de dos mil diecinueve, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. El veintiocho siguiente, se verificó la audiencia de vista, acto en el que la defensora pública solicitó la suplencia de la queja en favor de su representado; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De la suplencia de la queja solicitada por la defensora pública, no se detectó agravio que hacer valer en favor del acusado *****; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a confirmar la resolución impugnada.-----

---- Ahora bien, de autos se advierte, tal como lo determinó el juzgador de origen, se encuentran

debidamente acreditados los elementos del tipo penal de robo con la agravante de haberse cometido en una casa habitación, previsto por los artículos 399 y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

"ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o alguna de sus dependencias, como lo son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos."

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) Una conducta de acción consistente en un apoderamiento de una cosa.-----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----

---- c) Que ese bien sea ajeno al activo.-----

---- Por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además que esa acción se ejecute en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o algunas de sus dependencias, comprendiéndose no sólo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurrieron legalmente en la causa, ya que

huellas. Que es todo lo que tengo que manifestar...”

(sic).

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que la deponente expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan, además, se enlaza con los demás medios probatorios que obran en autos, no se encuentra demostrado que sea inverosímil, lo que resulta eficaz para acreditar que la ofendida sufrió un menoscabo en su patrimonio, en virtud de que, entre el seis y siete -según refiere la ofendida- de agosto de dos mil seis, fue desapoderada de dos botellas de vino blanco, dinero de la alcancía de sus hijos (aproximadamente entre cuatrocientos y quinientos pesos), una cadena de oro de diez quilates de aproximadamente cuarenta y dos centímetros de largo, un crucifijo de diez quilates, un juego de gargantilla, pulsera y aretes de oro, objetos que se encontraban en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el interior de su casa habitación; probanza que no fue desvirtuada de forma alguna, por lo que con base en los artículos 288 y 302 del Código Procesal Penal, es eficaz para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito.-----

---- Tiene aplicación el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 213939, Época: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Penal Tesis: II.3o. J/65 Página: 71, de rubro y texto siguiente:-----

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”.

---- Lo que se robustece con los partes informativos signados y ratificados por los agentes de la Policía Ministerial con destacamento en esta Ciudad, de nombres ***** y ***** , de fecha dieciséis y veintiuno de noviembre de dos mil seis, siendo que, el primero contiene lo siguiente (foja 13):-----

*“...que el día de ayer los suscritos nos entrevistamos en las celdas que ocupan esta comandancia, no sin antes previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con la C. ***** la cual cuenta con ***** de edad y con domicilio en ***** , y la cual se encuentra detenida por haber sido sorprendida*

*en el interior del domicilio ubicado en calle ***** , y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que efectivamente ella se introdujo al domicilio ubicado en ***** , y del cual sustrajo diversa joyería 2 botellas de vino y efectivo, haciéndonos mención que parte de lo robado fue a empeñarlo por ordenes del C. ***** , en la casa de empeño ubicada en ***** denominado ***** , el cual por su ubicación céntrica no sospecharían que estas piezas fueron robadas, y que este permanecía fuera de dicho negocio con el fin de que ella no escapara con el dinero de lo empeñado, agregando que el C. ***** , era quien se encargaba de escoger los domicilios y posteriormente era llevada por otra persona para que en compañía de este cometer tal delito, manifestando que si esto lo realizaba era porque era obligada por esta persona, ya que la tenia amenazada con causarle un daño a su menor hijo ***** mencionando además que el C. ***** , se quedo con las botas y con el celular y la ganancia obtenida de dicho empeño, y que este solo le daba cien pesos y un pollo crudo...” (sic).*

---- En cuanto al informe de veintiuno de noviembre de dos mil seis, los Agentes Investigadores, mencionaron lo siguiente (foja 13):-----

“...Por medio del presente los suscritos Agentes de la Policía Ministerial del Estado nos permitimos informar, en relación a la Continuación del oficio de investigación No. 5065, derivado de la A.P.P. 883/2006, de fecha 15 de noviembre del 2006, girado por el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, por el delito de Robo Domiciliario, de hechos denunciados por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la C. ***** , en contra de Quien Resulte Responsable.

Continuando con la investigación, nos permitimos informar, que el día de hoy se hizo presente la C. ***** , de ***** , ***** , de ocupación ***** y con domicilio provisional ***** , manifestando que es su voluntad propia presentarse ante esta autoridad, para apoyar en el debido esclarecimiento de los hechos en cuestión, así como ser su voluntad , rendir su informativa en relación a los hechos que nos ocupan ante el fiscal correspondiente, ya que se encuentra amenazada por el C. ***** ***** ***** , y teme por su vida y la de sus hijos y con dicha persona mantuvo una relación sentimental, basada en amenazas y la cual fue obligada por el C. ***** , a introducirse al domicilio en cuestión para robar, recordando que la joyería fue a empeñarla a una casa de empeño denominada ***** , quedándose con las ganancias del empeño el C. ***** , así como las botellas de vino y el efectivo sustraído...” (sic).

---- El informe en comento, fue debidamente ratificado por sus signantes (foja 10) al cual se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 en relación con el 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de ahí que se corrobora la comprobación de un acto material consistente en una acción de apoderamiento ilícito.-----

---- Probanzas que se robustecen con la declaración de la coacusada ***** , quien en calidad de probable responsable, el veintiuno de

noviembre de dos mil seis, ante el Ministerio Público Investigador, expresó lo siguiente (foja 15):-----

*“...que ese día sí me metí al domicilio de esta señora, ya que el señor ***** me llevó en su carro y me dijo que la ventana de un lado de la casa estaba abierta y cuando yo me metí ya había desorden en la casa y para eso yo llevaba las instrucciones del señor ***** de lo que iba a sacar y las cosas que sacaba él me obligaba a que yo las empeñara con mi credencial, también me decía que si no hacía lo que él me pedía, me amenazaba de muerte a mi y a mi niño el más chico, él los espiaba en la escuela, en la casa y que a la hora de salida de la escuela los niños me decían que él siempre estaba ahí, que cada que salían de la escuela, mi mamá iba por ellos y a veces yo cuando no podía ir el lo seguía en el carro, y **después me dijo que sacara la joyería y dos botellas de vino, las eche en una bolsa azul como térmica, para eso no me tarde mucho ahí dentro de la casa, ya que el señor ***** me dijo que la cadena estaba sobre el buró junto con la otra joyería, que la sacara junto con las dos botellas de vino,** y después yo me salí por la puerta principal y el señor ***** ya me estaba esperando afuera, me subí al carro, me quitó la bolsa las cosas y él se quedó con la bolsa, después de eso el señor ***** me llevaba al lugar donde siempre me llevaba que es el ***** , el cual esta a la salida a **, por la Colonia ***** , y ahí el señor ***** me encerraba, me golpeaba, me daba lo que son dos pastillas que siempre traía en la bolsa para que yo no saliera, me las tomaba y me quedaba dormida y ya no sabia nada hasta el otro día, y no me llevaba de comer a veces hasta otro día en la mañana, así mismo quiero*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*agregar que si algo le llegara a pasar a mi o ami familia
 hago directamente responsable al señor *****
 *****...” (sic).*

---- Manifestación que antecede que en lo individual es valorada en términos del artículo 300 de la Ley Adjetiva Penal vigente en la Entidad, sin que obste la circunstancia de que el ateste provenga de la coacusada ***** , toda vez que cuenta con criterio necesario para juzgar el hecho que fue conocido por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; no existiendo dato que haga inverosímil su dicho; de lo que se aprecia que la declarante acepta haberse apoderado de los objetos que refiere la ofendida le fueron sustraídos de su domicilio, sin embargo, ello sucedió porque fue coaccionada por el aquí acusado.-----

---- Al caso, es aplicable la tesis de la Primera Sala con Registro digital: 261993, Sexta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXII, Segunda Parte, página 41 de rubro y texto siguiente:-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. La declaración producida por el coacusado, quien para nada trata de eludir la propia responsabilidad, constituye un indicio.”.

---- Entonces, las pruebas que anteceden son eficaces para tener por comprobada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito que recayó en diversos objetos, consistentes en dos botellas de vino blanco, dinero en

efectivo distribuido en monedas de distintas denominaciones (aproximadamente entre cuatrocientos y quinientos pesos), una cadena de oro de diez quilates de aproximadamente cuarenta y dos centímetros de largo, un crucifijo de diez quilates, un juego de gargantilla, pulsera y aretes de oro, objetos propiedad de la ofendida.-----

---- En lo concerniente al segundo elemento que consiste que el bien sobre el que recayó la conducta delictiva sea de naturaleza mueble; se acredita:-----

---- Con la denuncia de la ofendida ***** , de la que ya se dio noticia con antelación, que en el acto se da por reproducida como si a la letra se insertara, quien es clara en manifestar que el seis o siete de agosto de dos mil seis, entre las once o doce del mediodía, la denunciante salió de su domicilio ubicado en calle *****de esta Capital, para realizar su trabajo, regresando aproximadamente una hora después, porque había olvidado su celular, que cuando entró, vio un desorden en varios lados, por lo que empezó a revisar si le hacía falta algo, en el caso, se percató que se habían llevado de su domicilio dos botellas de vino blanco, dinero en efectivo contenido en una alcancía (aproximadamente quinientos pesos en monedas), una cadena de oro de diez quilates de aproximadamente cuarenta y dos centímetros de largo, un crucifijo de diez quilates, un juego de gargantilla, pulsera y aretes de oro, que en eso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pasó la policía municipal, quienes le prestaron auxilio llamando a Servicios Periciales.-----

---- Probanza que es valorada en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo apta para acreditar la calidad de bienes muebles que adquieren los objetos señalados le fueron desapoderados del interior de la casa habitación donde vive ubicado en calle *****de esta Ciudad Capital.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración ministerial de ***** , quien en calidad de probable responsable, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, ante la autoridad investigadora aceptó que efectivamente se introdujo a robar al domicilio de ***** , lo anterior, porque el aquí acusado la obligó a sacar las cosas, que ***** le indicó que la ventana del domicilio estaba abierta, que después le dijo que sacara la joyería y dos botellas de vino, que ella así lo hizo por lo que las echó en una bolsa azul, que no tardó en sustraer las cosas porque ***** le dijo que la cadena estaba sobre el buró junto con las demás joyas, que al salir, el aquí acusado le quitó la bolsa; probanza que es valorada como indicio en términos del artículo 300 del Código Procesal de la materia, de la cual se infiere que la coacusada ***** , se introdujo por instrucciones de ***** , al domicilio de la ofendida con la finalidad de apoderarse de diversos

objetos muebles, los cuales le fueron entregados al aquí acusado.-----

---- De ahí que, las dos botellas de vino blanco, el dinero en efectivo contenido en una alcancía (aproximadamente quinientos pesos en monedas), una cadena de oro de diez quilates de aproximadamente cuarenta y dos centímetros de largo, un crucifijo de diez quilates, un juego de gargantilla, pulsera y aretes de oro, objetos de los que se duele la ofendida, fueron susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, aplicando una fuerza exterior. Entonces, de las pruebas reseñadas en líneas precedentes, se advierte que los objetos descritos, son de los considerados como bienes muebles tal como lo dispone el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:-----

“**Artículo 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- Asimismo, se ha comprobado que los objetos de los que se han hecho referencia, son ajenos al autor del delito (tercer elemento), pues las dos botellas de vino blanco, dinero en efectivo contenido en una alcancía (aproximadamente quinientos pesos en monedas), una cadena de oro de diez quilates de aproximadamente cuarenta y dos centímetros de largo, un crucifijo de diez quilates, un juego de gargantilla, pulsera y aretes de oro pertenecen a ***** , tal como lo refiere en su denuncia, la cual se tiene por reproducida en este espacio como si a la letra se insertara, reiterando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el valor probatorio que se le otorgó en líneas precedentes.-----

---- Ahora bien, la circunstancia relativa a que el delito de robo se cometió en un lugar destinado a casa habitación, se encuentra plenamente justificada en autos con:-----

---- La inspección ministerial efectuada por el fiscal investigador el quince de noviembre de dos mil seis, quien se constituyó en el lugar de los hechos, siendo en

de esta Capital, visible a foja 5 del sumario a estudio, apreciando lo siguiente.-----

“...un predio de aproximadamente siete metros de frente, por diecisiete metros de fondo el cual se encuentra bardeado por sus lados y la parte de atrás, y al frente no cuenta con barda, así mismo dentro de dicho predio se aprecia una construcción destinada para casa habitación, la cual se encuentra construida de block y cemento, en donde se pueden apreciar diversos cuartos destinados para sala comedor, cocina, dos recámaras, una alcoba y un baño, dicha construcción se encuentra pintada en color rosa bajito, así mismo al fondo de ésta se aprecia un patio de aproximadamente tres metros de ancho por siete metros de largo...” (sic).

---- Probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la referida actuación ministerial reúne las exigencias de inspección por ser efectuada por autoridad pública en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas que rigen el procedimiento, sirviendo de sustento

para establecer las condiciones y naturaleza del lugar donde sucedieron los hechos, que en este caso fue en el domicilio de la pasivo; datos que son eficaces para demostrar que el apoderamiento ilícito se llevó a cabo en el interior de la vivienda que ocupa la ofendida ubicada en ***** de esta Capital, es decir, el apoderamiento ilícito de los objetos muebles referidos por la ofendida, sucedió en el interior de un inmueble destinado a casa habitación, pues así también se infiere del análisis de la denuncia de la ofendida.-----

---- Medios de convicción al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 299, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte clara y objetivamente que entre once y doce de la mañana, entre el seis y siete de agosto de dos mil seis (circunstancia de tiempo), el aquí acusado compelió a otra persona del sexo femenino para que se introdujera al domicilio destinado a casa habitación ubicado en *****

de esta Capital, (circunstancia lugar) para apoderarse ilícitamente de dos botellas de vino blanco, dinero en efectivo contenido en una alcancía (aproximadamente quinientos pesos en monedas), una cadena de oro de diez quilates de aproximadamente cuarenta y dos centímetros de largo, un crucifijo de diez quilates, un juego de gargantilla, pulsera y aretes de oro, objetos muebles propiedad de ***** .-----

---- Es preciso señalar que el delito imputado al acusado, es perseguible de oficio, de naturaleza instantánea, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

comete por acción, doloso, de lesión (causa un daño al bien jurídico tutelado relativo al patrimonio de las personas), es complejo (es un delito agravado), delito material (produce un resultado), unisubsistente (se ejecuta en un solo acto), quedando de esta manera demostrada la circunstancia de tiempo, modo y ocasión del delito.-----

---- **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** *****, esta Sala Unitaria considera que se encuentra debidamente acreditada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas¹ vigente en la época de los hechos, a título de **autor intelectual**, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, planeando el apoderamiento ilícito, por lo que actuó conforme a lo que prevé los numerales 18, fracción I, y 19 del citado código, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- Con la denuncia interpuesta por ***** *****, de la que ya se dio noticia con antelación, que en el acto se da por reproducida como si a la letra se insertara, quien es clara en manifestar que el seis o siete de agosto de dos mil seis, entre las once o doce del mediodía, salió de su domicilio ubicado en ***** *****, en esta Ciudad Capital, para realizar su trabajo, regresando

¹ **ARTÍCULO 39.-** Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

aproximadamente en una hora pues había olvidado su celular, que cuando entró, vio un desorden en varios lados, por lo que empezó a revisar si le hacía falta algo, siendo ésto dos botellas de vino blanco, dinero en efectivo contenido en una alcancía (aproximadamente quinientos pesos en monedas), una cadena de oro de diez quilates de aproximadamente cuarenta y dos centímetros de largo, un crucifijo de diez quilates, un juego de gargantilla, pulsera y aretes de oro, que en eso pasó la policía municipal, quienes le prestaron auxilio llamando a Servicios Periciales.-----

---- Prueba que en líneas superiores se le otorgó valor de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la cual constituye dato sólido para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito aquí clarificado, pues la compareciente es clara y precisa al momento de interponer la denuncia correspondiente, pues señala diversos objetos que le fueron desapoderados del interior de la casa habitación donde vive, el cual es el ubicado en ***** , en esta Ciudad Capital.---

---- Tiene aplicación el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 213939, Época: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Penal Tesis: II.3o. J/65 Página: 71, de rubro y texto siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”.

---- Medio probatorio que se enlaza con el parte informativo signado y ratificado por los agentes de la Policía Ministerial con destacamento en esta Ciudad, de nombres ***** y ***** , de dieciséis de noviembre de dos mil seis, en el que citan que se entrevistaron con ***** , quien les manifestó que se había introducido al domicilio ubicado en calle ***** , del cual sustrajo diversa joyería, dos botellas de vino y efectivo, que parte de lo robado fue a empeñar por órdenes de ***** -aquí acusado-, en la negociación “*****”, que ***** , la esperaba afuera de la negociación con la finalidad de que la entrevistada le entregara el dinero, que el aquí acusado era quien escogía los domicilios.-----

---- Se suma a lo anterior, el diverso informe policial de veintiuno de noviembre de dos mil seis, elaborado por los agentes investigadores mencionados anteriormente, en el que relatan que en esa fecha, ante ellos se presentó ***** , quien de propia voluntad les mencionó que se encuentra amenazada por ***** , por lo que teme por su vida y la de sus hijos, que en relación a los hechos denunciados por

***** , el aquí acusado la obligó a introducirse al domicilio de la ofendida para robar, que recuerda que la joyería la fue a empeñar a una casa de empeño denominada “*****”, quedándose con las ganancias del empeño ***** , así como las botellas de vino y el dinero sustraído.-----

---- El informe en comento se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 en relación con el 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por constituir una instrumental de actuaciones, ya que a los policías investigadores no les constan los hechos, sin embargo, son precisos en mencionar que de manera voluntaria la coacusada ***** , les mencionó que efectivamente se había introducido al domicilio de la ofendida para apoderarse de los objetos muebles que relata en su denuncia, sin embargo, menciona que ello lo realizó porque ***** la obligó, pues se encargaba de escoger los domicilios, además de que éste se quedaba con los objetos sustraídos por la declarante quien según su dicho, los empeñaba por instrucciones del acusado.-----

---- Por ello, se advierte que de lo narrado por los policías ministeriales, se pone de manifiesto un indicio encaminado a la acreditación de la responsabilidad penal de ***** a título de autor intelectual, toda vez que fue la persona que ideó el plan, más no el que lo llevó a cabo, sino otra persona del sexo femenino, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

quien compelió a realizar el apoderamiento ilícito en los hechos denunciados por la ofendida.-----

---- Medios de convicción que se concatenan con la declaración de la coacusada ***** , quien en calidad de probable responsable, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, ante la autoridad investigadora aceptó que efectivamente se introdujo a robar al domicilio de ***** , lo anterior, porque el aquí acusado la obligó a sacar las cosas, toda vez que ***** ***** le indicó que la ventana del domicilio estaba abierta, que después le dijo que sacara la joyería y dos botellas de vino, que ella así lo hizo por lo que las echó en una bolsa azul, que no tardó en sustraer las cosas porque ***** le dijo que la cadena estaba sobre el buró junto con las demás joyas, que al salir, el aquí acusado le quitó la bolsa.-----

---- Probanza que es valorada como indicio en términos del artículo 300 del Código Procesal de la materia, de la cual se infiere que la coacusada ***** se introdujo, por instrucciones de ***** ***** , al domicilio de la ofendida con la finalidad de apoderarse de diversos objetos muebles, los cuales le fueron arrebatados por el aquí acusado.-----

---- Por lo que del análisis conjunto de dichas pruebas, se obtiene un dato sólido respecto a la responsabilidad penal del prenombrado acusado, en su calidad de autor intelectual, por ser éste quien obligó a su coacusada a

introducirse a la casa habitación de la víctima con la finalidad de apoderarse de diversos objetos muebles, pues de la mecánica de los hechos, se infiere que ***** ***** fue quien planeó la perpetración del ilícito, además de ser quien instruyó al autor material (coacusada) sobre las circunstancias en que se cometería el apoderamiento, pues se advierte que éste esperaba afuera del domicilio y además se quedaba con la mayor parte del producto de lo robado ya que obligó a ***** a empeñar los objetos.-----

---- Al caso son aplicables los criterios orientadores de rubro y texto siguientes:-----

“AUTOR INTELECTUAL DEL DELITO. Aunque el quejoso no haya sido el autor material del delito, en su comisión tuvo una principal participación, si fue el que lo concibió y el que indujo a su coacusado a cometerlo, y por lo tanto quedó demostrada su responsabilidad..”²

“AUTOR INTELECTUAL DEL DELITO, QUIEN TIENE ESE CARÁCTER. Es autor intelectual de un delito quien lo concibe, resuelve cometerlos y prepara y ejecuta, esto último por medio de otro, a quien compete e induce a delinquir.”³

---- Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el acusado ***** al rendir su declaración preparatoria de dos de noviembre de dos mil diecisiete (foja 100), negó su participación en los hechos ilícitos atribuidos, pues ante el juez de primer grado, mencionó:-----

² Registro digital: 308167 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIV, página 5871 Tipo: Aislada

³ Registro digital: 309982 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX, página 458 Tipo: Aislada

es de seis de la mañana a nueve de la mañana, y el sale de su trabajo y se va a la casa en micro, en la época de los hechos donde acusan a mi marido yo tenía un puesto de comidas y el llegaba y se ponía a ayudarme a cocinar, el nunca jamás ha tenido vehículo, no sabe manejar, el es diabetico, tiene presión alta también y en esa fecha que dicen 6 y 7 de agosto de dos mil seis, un domingo fue seis, nosotros nos dedicamos ir todos los domingos al panteón porque tengo dos niñas ahí en el panteón y nosotros vamos y les limpiamos las tumbas, estuvimos en el transcurso de once de la mañana a dos de la tarde, por lo tanto lo que dice quien ahora se llama ***** es falso, porque mi señor no la conoce ni tiene ninguna relación con ella y el sale a las seis de la mañana y llega a las nueve a la casa en lo que me ayuda a preparar los guisos, el siete de agosto de dos mil seis se vino mi esposo a su horario de trabajo y el salió y llegó a la casa como de costumbre a las diez de la mañana aproximadamente a ayudarme a hacer lo mismo de siempre de todos los días, y recuerdo que se sentía mal de la presión, se tomo una pastilla y se acostó a descansar, el trabaja todos los días para el no hay día festivo, el se mueve en puro micro, lo toma en la puerta de la casa y ahí enfrente se baja, y el no tiene ninguna necesidad de andar robando, siendo todo lo que deseo manifestar. Y en este acto se le da Uso de la palabra el Oferente de la prueba, **Licenciado *******, en su carácter de **Defensor Particular**, quien manifestó: Que me reservo el derecho de interrogar al declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz a el



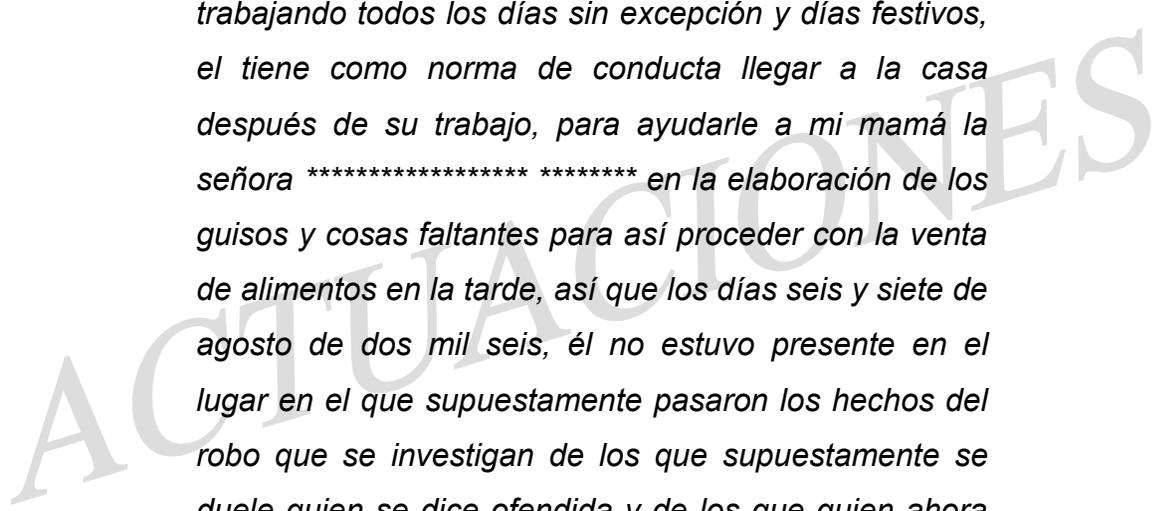
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Representación Social Adscrita, Licenciada

manifestó: Que me reservo el derecho de interrogar a él declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Siendo todo lo que las partes manifiestan y mismas que se reservan el uso de la voz...”. (sic)

---- Por su parte, *****
 causa manifestó:-----

*“...Mi padre el señor *****
 trabajo, en ***** de esta
 ciudad, en un horario de seis a nueve de la mañana
 trabajando todos los días sin excepción y días festivos,
 el tiene como norma de conducta llegar a la casa
 después de su trabajo, para ayudarle a mi mamá la
 señora ***** en la elaboración de los
 guisos y cosas faltantes para así proceder con la venta
 de alimentos en la tarde, así que los días seis y siete de
 agosto de dos mil seis, él no estuvo presente en el
 lugar en el que supuestamente pasaron los hechos del
 robo que se investigan de los que supuestamente se
 duele quien se dice ofendida y de los que quien ahora
 se, lleva por nombre *****
 quien dice que mi papá participó con ella, lo cual es
 completamente falso, porque mi papá no tiene auto, no
 sabe manejar y además no ve, ya que tiene problemas
 con la vista, porque padece diabetes y presión alta,
 además el seis de agosto fue domingo, nosotros
 tenemos como tradición acudir al panteón todos los
 domingos a visitar a mis hermanas, hijas del señor *****
 ***** y de la señora *****
 y el
 lunes día siete de agosto de dos mil seis me consta
 porque me di cuenta que mi papá llegó a la casa como
 a las diez o diez y cuarto de la mañana y le dijo a mi*



mamá que le diera una pastilla para la presión porque se sentía mal y una vez que se la tomó se fue a descansar a su cuarto, y no salió para nada ese día de la casa, también quiero manifestar que mi papá usa como medio de transporte el microbus, ya que nunca ha manejado ni tiene auto, el micro lo deja enfrente de mi casa y para tomarlo solo cruza la calle la ruta pasa por mi casa, en esos tiempos ellos se mantenían de sus sueldos y de las ventas de su negocio, no tenía ni tiene necesidad de robar, quedando claro su inocencia, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).

---- Declaraciones de descargo de las que se desprende que ***** y ***** , mencionan que el aquí acusado no cometió el delito, toda vez que éste realiza una rutina de salir del trabajo e irse directamente a su casa, mencionan además que ***** nunca ha tenido vehículo pues no sabe manejar, aunado a que no conoce a la femenina que lo involucra.-----

---- Sin embargo, dichos atestes se consideran insuficientes para destruir las imputaciones de cargo contenidas en el parte informativo y en la declaración de la coacusada, pues las pruebas de descargo mencionadas se advierte que son parciales ya que constituyen coartada en favor del acusado, que por cierto no mencionan momento a momento la actividad del sentenciado en los días que denunció la ofendida se suscitaron los hechos cometidos en su agravio.-----

---- Al caso tiene aplicación la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“TESTIGOS DE COARTADA. SUS DECLARACIONES DEBEN REFERIR MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DEL INCULPADO. Para que las declaraciones de los testigos de coartada sean tomadas en consideración a favor del acusado, es indispensable que manifiesten la actividad desplegada por el presunto responsable de momento a momento, pues puede darse el caso de que aquél hubiese cometido el ilícito en un lapso no cubierto por el testimonio.”⁴

----- Así como la diversa tesis aislada de rubro y texto siguiente:-----

“TESTIGOS EN EL PROCESO (PARIENTES DEL ACUSADO). Las declaraciones de los testigos de descargo que provienen de familiares del procesado, suelen ser naturalmente parciales, por el interés de los testigos en ayudar a su pariente a librarse de la responsabilidad en que incurrió.”⁵

---- Bajo esa tesitura, se colige que del material probatorio allegado a la casa penal que nos ocupa, entrelazadas entre sí en torno a la prueba circunstancial, demuestran de manera indubitable que el acusado *****
***** *******, es autor intelectual** de la conducta delictiva en estudio, toda vez que ha quedado acreditado en autos, que es la persona que el día de los hechos, compelió a su coacusada a introducirse al domicilio destinado para casa habitación ubicado en ubicado en calle *****
*******, lo anterior, para que ésta sustrajera del interior del inmueble mencionado dos botellas de vino blanco, dinero en efectivo distribuidos en monedas (aproximadamente entre cuatrocientos y quinientos pesos), una cadena de oro de diez quilates de aproximadamente cuarenta y dos**

⁴Registro digital: 216523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: II.3o. J/50 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 35 Tipo: Jurisprudencia
⁵ Registro digital: 302526 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV, página 629 Tipo: Aislada

centímetros de largo, un crucifijo de diez quilates, un juego de gargantilla, pulsera y aretes de oro; objetos muebles que se apropió a través de otra persona.-----

--- Por lo que en la causa se encuentra acreditada la responsabilidad penal del precitado acusado por la comisión del delito de robo a casa habitación que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio que por reiteración se encuentra en la Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456 cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que ***** fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxineficcioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera

actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** *****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de robo a casa habitación, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena, una vez seguidos los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el A quo determina que el grado de culpabilidad de ***** se ubica en un grado mínimo; lo cual no le causa agravio alguno y no existe inconformidad por parte del Ministerio Público, por lo tanto, se confirma dicho juzgamiento.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 80, agosto de 1994, página 82; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- Ahora bien, se procede al estudio de la penalidad que le corresponde al sentenciado ***** .-----

---- En esa tesitura, por cuanto hace al delito de robo a casa habitación, para imponer la sanción, la legislación penal prevé las penas para cuando se establece el valor de lo robado, así como cuando el monto se desconoce.--

---- Siendo preciso señalar que el Juez de origen declaró procedente la solicitud del Ministerio Público (foja 191), pues se encuentra en el supuesto que indica el artículo

403 del Código Penal vigente en el Estado, cuya pena mínima es de seis meses de prisión.-----

----- Por lo que respecta a la agravante que señala el artículo 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece la pena de tres a doce años de prisión, en virtud de haberse cometido el ilícito en una casa habitación, resulta procedente la pena impuesta por el juzgador al sentenciado consistente en tres años de prisión con fundamento en el numeral antes invocado, por lo que corresponde al grado de culpabilidad en que se le ubicó.-----

----- Al sumar ambas sanciones le corresponde al acusado ***** *****, cumplir la pena de tres (3) años seis (6) meses de prisión.-----

----- Sin embargo, el juez aquo advirtió que ***** ***** *****, en conjunto con su defensor, se conformaron con el auto de formal prisión (foja 143), por lo que a criterio del juzgador esa circunstancia actualiza las hipótesis del artículo 192 en relación con el diverso 198 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, en consecuencia procedió a reducir en una cuarta parte la sanción establecida en líneas precedentes.-----

----- Al caso, tiene aplicación la tesis aislada de rubro y texto siguiente:-----

“PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas. Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudirse al artículo 198, último párrafo, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192.⁶

---- De ese modo, a la pena de tres (3) años seis (6) meses de prisión, se le redujo la cuarta parte, imponiéndole en definitiva al acusado, **la pena de dos (2) años siete, (7) meses, quince (15) días de prisión.**

---- Ahora bien, la pena de prisión en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, no es susceptible de conmutación; empero, en estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se pone de manifiesto que **la pena de prisión impuesta se encuentra íntegramente cumplida**, lo anterior toda vez que el juez aquo, mediante proveído de dos de marzo del presente año, concedió la libertad bajo protesta en

⁶ Registro digital: 2008137 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o.8 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 839 Tipo: Aislada

favor de ***** , por lo tanto, queda firme ese veredicto (foja 21 del Toca Penal).-----

---- Sin embargo, ante tal situación y de las constancias que integran el sumario, se observan datos que pudieran implicar que ***** , estuvo privado injustificadamente de su libertad en su domicilio particular, toda vez que su permanencia habría excedido el plazo al que fue condenado.-----

---- En el sentido de que el uno de diciembre de dos mil diecisiete (foja 328 a 348) vía incidental se le concedió al sentenciado la posibilidad de permanecer en prisión preventiva en su domicilio (foja 353), siendo hasta el dos de marzo de dos mil veintidós cuando se ordenó su libertad bajo protesta.-----

---- Por lo que en tal sentido, esta **Sala Unitaria ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas**, para que en ejercicio de sus atribuciones actúa conforme corresponda, en la inteligencia de que esta Alzada no prejuzga sobre la responsabilidad o no de algún servidor público, sino que exclusivamente se realiza para que se lleven a cabo las actuaciones correspondientes a efecto de esclarecer la inconsistencia señalada.-----

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, el sentenciado fue condenado al pago por este concepto, sin embargo, al no existir cuantificación de los objetos robados, el aquo determinó que el monto que deberá pagar ***** deberá acreditarse en etapa de Ejecución de Sanciones, por lo que se dejó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

expedito el derecho para que la parte ofendida exija su cumplimiento; juzgamiento que no le causa agravios al ahora acusado y no existe inconformidad al respecto, por tanto se confirma dicha pena accesoria.-----

---- **SÉPTIMO.** Este Tribunal CONFIRMA la amonestación al sentenciado, lo cual no le causa agravio alguno, toda vez que ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier

disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- PRIMERO. De la suplencia de la queja solicitada por la defensora pública, no existen agravios que hacer valer en favor del sentenciado; en consecuencia:-----

---- SEGUNDO. Se confirma la resolución materia del recurso de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de la causa penal número 61/2008, que por el delito de robo a casa habitación se instruyó a *****

en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Capital.-----

---- Sentencia en la que se le impuso a *****

la pena de **dos (2) años siete (7) meses quince (15) días de prisión.**-----

---- **Pena de prisión que por las razones especificadas en el apartado correspondiente se encuentra íntegramente cumplida.**-----

---- TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el considerando Quinto de esta Ejecutoria.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **CUARTO.** Se deja firme la amonestación así como la condena de la reparación de daño.-----

---- **QUINTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Con el expediente original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA,
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publica en lista.-CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'SIRS//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 14 dictada el LUNES, 7 DE MARZO DE 2022 por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.